

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMÓN DE JESÚS CARO MONTOYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00300-00

Se observa la demanda presentada el día 13 de septiembre de 2017 (fl.63) a través de apoderado por RAMÓN DE JESÚS CARO MONTOYA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA¹-HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ÉLKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que al momento de haber sido radicada la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) ejusdem, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Fue debidamente allegado los actos administrativos demandados: Resolución N°1815 del 27 de marzo de 2017 (fls.22-23), Resolución N°0353 del 30 de marzo de 2017 (fls.32-35).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl. 61).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderada, por RAMÓN DE JESÚS CARO MONTOYA, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA²-HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ÉLKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO.
2. Tramítase por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

¹ Resolución N°0568 de 26 de abril de 2017, expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN.

² Resolución N°0568 de 26 de abril de 2017, expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011
- No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO
ELECTRÓNICO N°	265
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
24 OCT 2017	